En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los doce días del mes de abril de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín R. MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **D. Luis María PINTOS y Guillermo Alberto MÜLLER**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 38.568**, **carpeta individual n° 4.438**, caratulada: "C., C. s/ Homicidio" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal general, Dr. **Marcelo Cretton**, el Sr. Defensor de Confianza Dr. **A. D. F.** y el imputado **C. R. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 20 y 25 de marzo se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín R. Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. R. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. R. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. D. Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín R. Montenovo.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha arribado a este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Señor Defensor de confianza, Dr. A. D. F., en ejercicio de la asistencia técnica del imputado **C. R. C.**, contra la sentencia Nº 104/2012, pronunciada el 7 de diciembre de 2012, por el que se condenara al nombrado a la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, al declararlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple, en razón del hecho ocurrido en el interior de la vivienda sita en calle L. N° **** de esta ciudad el día 4 de octubre de 2011, del que resultare la muerte de H. O. M. (arts. 12, 29 inciso 3°, 45 y 79 del Código Penal).

1) El recurrente, en su libelo, encarrila la vía

impugnativa en los términos de los artículos 370 y 374 del ritual, denunciando la inobservancia, por parte del Tribunal *A quo*, del principio *in dubio pro reo*.

Entiende que ello es así por cuanto el testigo M. D. O. testigo único presencial del hecho-, no observó cómo fue la reyerta, ni tampoco pudo precisar el momento, ni quien agredió a quien, dado que se encontraba de espaldas en dirección al baño.

Aduce que O. simplemente vio a **C.** con un cuchillo en la mano después de ocurrido el corte, circunstancia que fue reconocida por su ahijado procesal, pero de ninguna manera en las circunstancias ni condiciones que expone el Titular del órgano acusador, sino que por el contrario ha sido M. el agresor; y prueba de ello son los golpes que el imputado presentaba en su rostro y que han sido debidamente certificados por la Doctora B., dando solidez a la agresión recibida por el imputado y que el Tribunal de juicio no validara.

Sostiene que O. hizo una descripción de M. y también de **C.**, afirmando que este era agresivo, en tanto el occiso era sereno, alegre y conversador.

Señala que el *A quo* ha ponderado esta descripción aún

cuando O. no supo decir si esa noche **C.** se encontraba ebrio, omisión que considera significativa cuando no se ha procurado un certificado médico que acredite tal o cual estado de conciencia del acusado.

Alega que esta apreciación subjetiva tenida por cierta, permite que cualquier testigo pueda manifestar lo que quiera sin respaldo alguno, destacando que tampoco O. indicó si le sintió a **C.** aliento etílico.

Denuncia que el testigo J. S. L. -propuesto por la Defensa-, fue objeto de agresiones y amenazas por parte de la familia del occiso en el exterior del edificio de Tribunales, circunstancia que afectó su deposición.

Indica que si O. no pudo precisar el lapso por el cual se prolongó la pelea y menos aún cómo se produjo, es legítimo que prevalezca el principio de duda a favor de su asistido.

2) A su turno el Señor Fiscal General en su responde a la vía recursiva deducida, solicitó el rechazo de la impugnación interpuesta y la confirmación de la sentencia recurrida.

En apoyo de la postura que adopta, expresa que el tribunal de juicio valoró debidamente la declaración del testigo O., quien manifestó que **C.** le manifestó a M. “vení bardeame ahora que estamos solos”; que extrajo un cuchillo y lo puso arriba de la mesa; que cuando se

fue al baño escuchó “ay boludo me clavaste”, y aprecia al imputado con un cuchillo con mango blanco en su mano derecha con sangre en su hoja y a M. que estaba de costado.

Aclara que **C.** quiso agredir nuevamente a M. a lo que

O. le manifestó “lo querés matar, dejate de joder boludo vas a ir preso … ”, lo que acredita que el único agresor fue el aquí acusado.

Alega que las lesiones que presentaba el imputado, carecen de sustento ya que la Dra. E. B. ha sido muy clara al manifestar que M. padecía de artrosis, enfermedad crónica y degenerativa que en caso de una refriega o pelea con una persona sana en su aspecto físico, lo pone en desventaja ya que afecta la fuerza muscular y las limitaciones de sus movimientos, circunstancia corroborada por los dichos de O. -amigo de víctima y victimario-, quien refiriera que M. tenía problemas en los huesos, en la movilidad de sus manos que a veces le impedían trabajar.

Ilustra también que quedó claro que O. -según sus dichos- era amigo de agresor y agredido, que a **C.** lo conocía desde 1997 y a M. desde hacía tres años, manifestando que aquel era a veces medio revirado y cuando tomaba era agresivo y que ese día había tomado -“se le notaba a la legua”, afirmó respondiendo a una pregunta de la Defensa-; mientras que M. era tranquilo, jodón y no agresivo.

Destacó, por otra parte, que el testimonio de L. -testigo aportado por la Defensa-, ha sido claro y concreto en cuanto refirió que “había llegado el mencionado día a pedir un presupuesto al domicilio de O. dada su profesión de tapicero y que por la ventana pudo apreciar que C. sacó un cuchillo al que vio de espaldas y sostiene que la otra persona no tenía nada y que por esa razón decidió retirarse porque no tenía problemas”.

En cuanto a la inexistencia de desorden que permita suponer una pelea por tiempo prolongado, se remitió a los dichos del Oficial M. quien realizara una inspección ocular a través de la cual estableció que no había desorden que haga suponer que hubiera habido una pelea, y que el que había era propio de una persona no cuidadosa.

Concluye peticionando el rechazo de la impugnación interpuesta y la confirmación de la sentencia condenatoria dictada.

3) En ocasión de celebrarse la audiencia prevista a tenor del art. 385 del C.P.P., las partes mantuvieron oralmente las posturas reseñadas.

El Defensor de confianza, en tal oportunidad, solicitó la revocación del decisorio que recurre, requiriendo que se encuadre el obrar de su asistido como Homicidio cometido en exceso de la legítima defensa (artículo 35 del Código Penal) y, subsidiariamente, que se le

aplique el mínimo legal previsto para el injusto que se le endilgara Homicidio simple (art. 79 del citado cuerpo normativo).

Por su parte el Fiscal General refirió que no se encuentran dados los presupuestos para hablar de una legítima defensa, ya que no se ha acreditado que M. hubiera incurrido en una agresión ilegítima hacia el imputado. A todo evento hizo notar que estando la víctima ya lesionada **C.**, intentó acometer nuevamente contra ella, lo cual fue impedido por el testigo O., solicitando en consecuencia la confirmación del pronunciamiento.

El imputado, al pronunciar las últimas palabras, señaló que a esa casa no fue a matar a nadie; fue porque un vecino había llamado a la Policía y como su domicilio se encuentra oculto, concurrió a la casa de M., para ver cuando viniera ya que había sido requerida la presencia de la fuerza debido a unos disparos que se habían efectuado contra su morada; pero no mató a nadie.

II.- Efectuada la reseña de los agravios del impugnante y de las respuestas que mereció del Ministerio Público Fiscal, liderando la votación, debo adelantar que luego del proceso deliberativo hemos acordado que los jueces de juicio por unanimidad se pronunciaron por la condena del encartado y para ello han valorado la prueba rendida en la

audiencia en forma acertada, por lo que la sentencia merece ser objeto de confirmación.

Tomando como guía el voto del Dr. Mariano Nicosia, queda claro que no se encuentra en discusión las circunstancias fácticas bajo las que se produjo la muerte de H. O. M. a manos de C. R. C.. Para ello toma en cuenta la declaración del nombrado, quien reconoció haber sido el autor del hecho, y el testimonio de M. D. O. propietario de la vivienda donde se desarrolló el episodio, dando relevancia también a la versión del circunstancial testigo J. S. L. aportado por la propia Defensa.

Como fuera señalado al adelantar sintéticamente los fundamentos del veredicto, el Sr. Defensor se limitó a reproducir en esta instancia la teoría del caso desarrollada en el debate, la que fue sobradamente refutada por el Tribunal de Juicio, y no cuestionó eficaz y eficientemente la sentencia.

El contrapunto entre las partes quedó centrado en cual ha sido el contexto en que se desarrolló el hecho y analizar si la conducta del condenado puede conceptualizarse como defensiva en base a la prueba vivenciada en el juicio.

La pretensión en definitiva del impugnante en esta

instancia es la adecuación de la conducta en el exceso en la legítima defensa y la consecuente disminución de la pena.

Como ya mencionara no se encuentra en discusión las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que acontece el episodio; se trataba de una habitual reunión en la vivienda del Sr. O., sita en calle L. F. N° **** de esta ciudad.

Cabe reiterar que solo dos testigos observaron directamente el suceso, aunque uno de ellos solo presenció un tramo del acometimiento del imputado, y el impugnante se detiene críticamente en la ponderación de los mismos por los Jueces de Juicio.

Por su parte C. sostuvo que fue objeto de una agresión por la víctima aceptando la reacción y el empleo del cuchillo con el que asestó la puñalada mortal. Sin dejar de atender que en el proceso penal el imputado no se encuentra obligado a probar su inocencia, un descargo de tal tenor amerita una actividad de la parte tendiente a establecerlo y una adecuada apoyatura técnica que en el caso no se advierte.

El Sr. Defensor ha negado expresiones del testigo O. tenidas en consideración por los Sres. Magistrados, y del audio se extrae que efectivamente lo manifestado por el deponente es tal lo atendido por los Sres. Jueces, por otra parte no demostró de que manera debieron valorar

la prueba producida en el juicio para llegar a otra conclusión, en este caso que había actuado su asistido al amparo de la justificante del art. 34 inc. 6° del sustantivo; es más en esta instancia brega por la atenuación de la conducta en los términos del art. 35 del mismo cuerpo legal apartándose de su inicial postulación y al argumentar en la audiencia del art. 385 del C.P.P. sus agravios parecían dirigidos a lo declarado por cada testigo y no una crítica fundada a la sentencia, y todo ello, a no dudar, le resta entidad al recurso.

Los Jueces de Juicio han realizado un detenido y profuso análisis de estos testimonios, incluso no han dejado de considerar la relación entre los protagonistas ya que se trataba de un grupo de amigos que se reunía casi a diario en ese lugar y compartían rondas de mate, pero además lo han cotejado con todo el material probatorio aportado y rendido en al audiencia verificando que la conducta del encartado lejos esta de la posible justificación, se ocuparon de brindar una explicación razonable y lógica acerca del accionar de C. y nada se le puede objetar a la sentencia de grado.

El testigo O. ha dicho que el último en llegar a su domicilio fue C., pero que ese día llegó enojado e increpó a M. desafiándolo en términos como “vení a bardearme ahora que estoy solo”, lo que lo llevó a entender que ese mismo día habían tenido algún problema.

También manifestó que sacó un cuchillo grande de mango blanco y lo colocó sobre la mesa, por ende la conclusión que no hubo provocación de la víctima resulta ajustada.

También dice este testigo que se dirigió hacia el baño y estando de espaldas al lugar donde estaban reunidos escucha a M. decir "Ay boludo, me cagaste", dándose vuelta apreciando a C. con el cuchillo en la mano derecha y la hoja del mismo ensangrentada quien además se dirigía a la víctima diciéndole "vení, hacete el loco ahora", retirándose de la casa, por lo que O. procede a auxiliar a su amigo llevándolo al Hospital Regional, donde informó a la policía lo sucedido.

También se refirió a la personalidad de sus amigos describiendo a M. como una persona tranquila y comunicativa en tanto dejó expuesto que C. tomaba, que cuando llegaba bebido se ponía agresivo y que en la ocasión se encontraba en ese estado, aclara que su vivienda es pequeña y que no hay más de cuatro metros desde el ambiente en el que estaban hasta el baño.

Sus manifestaciones encuentran corroboración en los dichos del Sr. L. quien circunstancialmente fue al domicilio de O. para solicitarle un presupuesto de tapicería, y al llegar puede ver por la ventana que C. discutía, que tenía un cuchillo en la mano frente a otra persona y como no quería tener problemas se retira.

En cuanto a una supuesta agresión de la víctima a C. ese mismo día, esto es un aparente ataque a la vivienda del nombrado con arma de fuego siendo alertado por su vecino H. E. a quien le solicitara dé aviso a la policía, no encontró corroboración alguna incluso la propia defensa desistió del testimonio de este vecino E. lo que es destacado por los Jueces, pero además personal policial que intervino no refirieron haber recibido un alerta por una supuesta agresión con armas de fuego en el lugar, solo haberse constituido luego de tomar conocimiento por los dichos de O. en el Hospital Regional quien les relató lo ocurrido en idénticos términos de los brindados en la audiencia, es más al inspeccionar el sitio no había signos de desorden que indiquen una lucha en un lugar de pequeñas dimensiones, solo las manchas hemáticas, pruebas que ponderan correctamente los Sres. Jueces asignándole valor puesto que vienen a reforzar los dichos del testigo directo, dejando huérfanas las manifestaciones del imputado en ejercicio de su defensa material.

Todo ello viene a confirmar la presencia de múltiples indicadores de credibilidad del testigo, la estructura lógica del relato, la narración espontánea efectuada inmediatamente después de sucedido el hecho a la policía y la coincidencia plena con la brindada en la audiencia, la evidente falta de interés pues deja en claro que es amigo de los dos incluso un poco más próximo a C..

En definitiva la coherencia interna y externa del relato de O. superó airosamente el contra examen de la Defensa en Juicio, la presencia de indicios respaldatorios de veracidad y la inexistencia de un móvil de mendacidad del mismo fueron argumentos más que válidos para que los jueces por unanimidad llegaran a la condena y con ello se alejó todo riesgo de arbitrariedad.

La insólita agresión de la víctima previa al hecho con un arma de fuego; la concurrencia del supuesto agredido a un lugar donde seguramente se encontraría el agresor con la excusa pueril de ir a esperar el arribo de la policía portando un cuchillo que exhibe en actitud desafiante, la presencia de un amigo en común al que no le refiere un suceso como el que dice haber sufrido; las constantes agresiones verbales a M. sin reprochar un hecho de tal magnitud, y el indudable aprovechamiento de la circunstancia que el dueño de casa se retirara de la habitación para ir al baño y desplegar la acción disvaliosa resultan todos datos objetivos que permitieron luego de un profundo análisis descartar de plano cualquier hipótesis de conducta defensiva por el autor, más aun, ante la ausencia de contrapueba, y el fallo debe homologarse en un todo.

En apoyo de lo expuesto la C.N.C.P., Sala IV ha

dicho: “Si no estuvo ante un comportamiento defensivo legítimo, mal puede pretenderse que se configure un exceso de él”, sentencia del 30-122009 autos “Salinas Rosa, Alfredo E. y otros s/ Rec. De casación” C. 10.337, reg. 1288204 (www.pjn.gov.ar), incluso de aceptarse la hipótesis de una agresión previa como la que alude C. tampoco se puede admitir un exceso, como ha bregado en esta instancia el Sr. Defensor, porque queda expuesto ya una situación que lo supera constituyendo un abuso en la legítima defensa, puede decirse que “ … En orden a la interpretación del art. 35 del Código Penal, resulta excesivo e injustificado extender su alcance a toda agresión posterior a una situación de legítima defensa por el solo hecho de haber tenido como antecedente dicha causa de justificación”. Tribunal Casación Penal de Bs. As., Sala II, 8-10-2009, “G.W. s/ recurso de casación”, RSD-1090-9 (www.scba.gov.ar).

III.- En cuanto al monto de la pena en la deliberación no observamos razones de peso para disminuir la misma como lo pretende en subsidio la Defensa.

El Tribunal ha aplicado una pena de ocho años y seis meses de prisión , más accesorias legales en orden al delito de homicidio simple que sanciona la conducta con pena de prisión o reclusión de 8 a 25

años (art. 79 C.P.), por lo que como puede advertirse han elevado levemente el mínimo de la escala penal, descartando fundadamente y correctamente varias pautas tenidas en cuenta por el Ministerio Público Fiscal para requerir que la pena se ubique en diez años.

Destaca como agravantes la naturaleza de la acción y circunstancias en que la realizó, la nimiedad de los motivos para delinquir y agrega la Dra. Suárez que a su criterio C. no demostró un nivel de arrepentimiento sincero.

También han evaluado coincidentemente la falta de antecedentes penales, las circunstancias personales, familiares, el carácter de único sostén económico, la conducta observada durante el desarrollo del proceso como atenuantes lo que hemos considerado acertado.

Al respecto el Sr. Defensor no ha brindado mayor fundamentación para orientar la menos a este Tribunal en el examen de los motivos que brindaron los jueces de juicio sobre la prueba producida para llegar a esta decisión; como ya mencioné han dimensionado correctamente las circunstancias personales del encartado otorgándole influencia decisiva para no llegar a un monto como el pretendido por el Fiscal.

Ahora bien, si hemos de observar en relación a las

agravantes tenidas en consideración la nimiedad de los motivos que lo llevaron a delinquir y en reciente pronunciamiento nos hemos referido a esta cuestión.

La nimiedad o ausencia de motivos que lo llevaron a delinquir no resulta en el caso trascendente, no se le puede asignar consecuencias de punibilidad a aquello que no formó parte de la voluntad delictual pues son la esencia de la culpabilidad dado que justamente se le reprocha la posibilidad de haberse motivado en la norma (autos "S., J. s/ Homicidio r/v" Carpeta N° 4181, Sentencia N° 5/2013, 15/3/2013).

Ahora bien, ello en el caso no quita a los fines de una posible ubicación de la pena e el mínimo legal, pues no solo la naturaleza, características y circunstancias en que llevó adelante la acción disvaliosa amerita la elevación, que en la especie ha sido mínima, sino también los vínculos entre los protagonistas y edad del autor que justifican sobradamente tal pronunciamiento encontrándonos con una pena razonable y proporcional al injusto, por ello debe confirmarse al respecto, y así lo voto.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- En la etapa de la deliberación, hemos acordado por unanimidad que la sentencia impugnada merece confirmarse íntegramente, tal como lo adelanta ya el voto precedente. En

efecto, si bien es cierto que el testigo M. D. O. no ha visto el momento exacto en que el acusado C. R. C., apuñalara a su víctima H. O. M., la relevancia de su deposición en orden a la acreditación del hecho motivo de acusación

fiscal, es superlativa.

1) Primeramente, debemos destacar que aquella declaración nos ilustra en el sentido que era muy habitual que los tres O., M. y C.- se reunieran en dicho sitio -domicilio del testigo- a conversar, tomar mate, etc., en las últimas horas de la tarde, como ocurrió en definitiva el día 4 de octubre del año 2011; mientras que ninguna prueba objetiva e independiente se ha producido, en el sentido que en la fecha mencionada -y antes del momento en que los tres se encontraron en ese lugar-, ocurriera algún incidente violento entre M. y C., que obrara como antecedente causal de lo sucedido, más allá de algún cruce verbal al que el propio O. restó trascendencia.

2) En tal sentido, sí ha confirmado el testigo que el imputado le reclamaba a M. por haberlo "bardeado", en actitud provocativa; y, en tanto, la víctima negaba cualquier falta en su comportamiento anterior hacia C. ("yo no fui").

3) Ahora bien, el testimonio cargoso deja en claro en

este punto, que más allá de la mayor o menor entidad de la disputa verbal que pudo presenciar antes del hecho, lo concreto es que el arma de filo utilizada por el acusado para perpetrar el embate, fue introducida en la escena por el propio C., quien la exhibió y colocó sobre la mesa, antes que O. se retirara por un instante del recinto donde se hallaban los tres. Asimismo, cobra particular trascendencia en la recreación del suceso, las características de la vivienda donde habita el testigo O., por cuanto se trata de un lugar pequeño; entonces, tal como lo ha destacado el Juez Penal del 1er. voto, cuando analiza lo que denomina el "momento crítico del acontecimiento", no existe "posibilidad fáctica de que en tan breve espacio de tiempo", cual es el que insumió para el dueño de casa dirigirse hacia el baño de la vivienda, haya tenido lugar toda la secuencia pretendida por el imputado (acometimiento de M., forcejeo entre ambos y lesión de la víctima), siendo que apenas O. volvió su mirada sobre el ambiente principal, ya pudo advertir que el acusado tenía en sus manos el cuchillo ensangrentado y M. había sido herido. Por el contrario, las máximas de la experiencia nos llevan a inferir en orden a la causalidad, que ha sido C. quien atacó a la víctima con el arma de filo ya referido, en cuanto O. se levantó -adviértase, por lo demás, que el testigo de cargo añadió que M. hubo de exclamar en ese momento: "ay boludo me cagaste !", y el

encartado reafirmó su postura claramente agresiva: “vení, hacéte el loco..”-

.

4) También en el voto citado, que se consulta siempre al solo título ejemplificativo del criterio seguido por todo el colegiado en forma unánime, queda despejada toda duda precisamente, en orden a la mecánica del hecho, y siempre para descartar la versión del acusado, que pretende colocarse en situación defensiva. Así se razona que ello: “ … no es físicamente posible si se tiene en cuenta el tamaño longitudinal de la hoja del cuchillo profesional con más su mango, la distancia por la que puede extenderse el brazo derecho de una persona en línea recta hacia su costado izquierdo, el punto de ingreso de la hoja en este caso que se ubicó en una zona alta del tórax y sobre la línea axilar media, y el recorrido desarrollado por el filo del arma, casi perpendicular al eje del tronco. Por el contrario, … resulta lógico concebir que una herida tal como la sufrida por la víctima, … fue causada por la operación del arma hecha por un sujeto distinto del herido, situado frente a su posición y guiando el atacante el cuchillo con su mano derecha hacia el flanco izquierdo de su oponente. Ello es compatible con lo que viera el testigo apenas después de escuchar el quejido de la víctima …, y también con las conclusiones a que arribara el experto en criminalística convocado al debate por el titular de la acción penal”.

5) El tribunal de juicio también meritуó, en la línea que se viene repasando, la declaración de J. S. L., quien a través de una ventana del domicilio, y desde el exterior, pudo ver a C. con un cuchillo parado frente a un hombre que “no tenía nada en la mano”; en este punto, resulta atinado tomar en cuenta que aquel testigo (L.) fue propuesto por la Defensa, lo que permite descartar que pueda haber depuesto con ánimo de perjudicar al encartado, y por otra parte, que O. como dueño de casa, corrobora que efectivamente él acostumbra a mantener la persiana de la ventana referida por L., levantada hasta tarde, confirmando entonces la verosimilitud de la versión de este testigo, y también la posibilidad cierta de que haya tenido desde el exterior, una percepción de las características que relatara (cfme. voto de la Jueza Penal Tassello a la primera cuestión, considerando II c: “ …. O. señaló que desde el exterior de su vivienda se puede ver por la ventana hacia adentro, la cual tiene una persiana que recién la baja en la noche”).

6) Otra fuente de prueba relevada por los sentenciantes, ha sido el testimonio de los funcionarios prevencionales de la Comisaría Seccional Segunda, intervinientes en la pesquisa, valorados a modo de “testigos de oídas” que corroboran la consistencia de la deposición de O., toda vez que desde un primer momento este último ha dado una misma versión de los hechos, lo cual refuerza su credibilidad

(cfme. voto de la Jueza Penal Tassello a la primera cuestión, también considerando II c: " … los dichos del testigo … O., se encuentran confirmados por los testimonios de oídas de los preventores policiales Oficial W. P., Oficial sub-inspector M. M. y Oficial inspector Gabriel A. M., que al tomar intervención en la investigación ni bien ocurrido el evento, en forma compatible y semejante, relataron haber escuchado del testigo O., las mismas afirmaciones, respecto a que en su domicilio … hubo un entre dicho entre la persona lesionada y una persona de sexo masculino de apellido C. y que este último lo lesionó con un cuchillo, … ").

La doctrina procesal enseña sobre este particular que, cuando los preventores vuelcan la información que reciben en actas y declaraciones testimoniales, se convierten así en testigos de referencia, "de oídas"; y que, entre otras circunstancias, ello puede ocurrir al practicar interrogatorios "en el lugar del hecho, recibiendo la versión de los testigos presenciales…identificados". Sus dichos, en cualquier caso, serán evaluados "de acuerdo a las reglas de la sana crítica" (cfme. J. María Orgeira, "Testigo de Oídas", publicado en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario - Derecho Procesal Penal", Miguel Angel Almeyra,

Director, Adrián R. Tellas - Julio C. Báez, Coordinadores, edit. L.L., año 2012, T. II, págs. 1021/1026).

7) Defensa material del acusado: frente a la versión de los hechos que diera C. en el juicio oral y público, lo más relevante a destacar es que no se ha aportado ninguna prueba

independiente que, al menos, torne verosímil -si no fuera posible su lisa y llana corroboración-, la existencia de un grave incidente previo como el que pretende el imputado con sus dichos; como tampoco aparece consistente la pretendida "sorpresa", derivada del encuentro con M., siendo que era lo habitual. Así lo han puesto de manifiesto, enfáticamente, los miembros del colegiado del juicio, en términos más o menos similares (cfr. votos de los Jueces Penales Nicosia: " … El atentado con armas de fuego en su contra, en la forma y en el lugar en que éste supuestamente ocurriera, se presenta como una aseveración que no luce respaldada en ninguna de las variadísimas evidencias que pudieron haberse para ello recogido … ", y en cuanto a la "supuesta sorpresa alegada por el imputado por la presencia de H. M. en la vivienda de su amigo O." se presenta " … como poco creíble, puesto que conocemos por los dichos de este (O.) que era muy amigo tanto del incuso como del fallecido, a punto tal que era costumbre cotidiana reunirse en su vivienda para tomar mates"; y Tassello: " … La explicación que da de los hechos, acerca de un supuesto primer ataque con armas de fuego a su vivienda por parte de M., sobre los mismos no se arrimó prueba alguna al juicio que acredita que ese suceso

efectivamente existió en las circunstancias apuntadas, tampoco realizó denuncia alguna el acusado en la oportunidad de presentarse voluntariamente ante la Comisaría ‘un par de horas posteriores al hecho para contar lo sucedido’; es más, durante el juicio la Defensa técnica desistió del supuesto testigo presencial … aportado por C.”; más adelante, continúa la Jueza mencionada resaltando asimismo que: “ … No se explica, que el acusado haya mantenido silencio al dueño de casa, persona amiga y conocida de años, que los motivos de su presencia ese día eran distintos a los habituales por encontrarse a la espera del personal policial por un hecho que lo damnificaba y en el cual estaba involucrado M., … Además, de la declaración del personal policial interviniente en el hecho no surge que con anterioridad haya existido un llamado telefónico requiriendo la presencia policial en la vivienda sita en L. N° **** … ”).

8) Por su parte, también de este sufragio emitido en segundo orden, pueden extraerse valiosos argumentos dogmáticos para descartar que nos encontremos ante un supuesto de justificación por legítima defensa; sobre todo, teniendo en cuenta que no ha podido acreditarse a través del testimonio de O., la existencia de una “agresión ilegítima” de la víctima hacia el imputado (cfme. el ya citado voto de la Jueza Penal Tassello a la primera cuestión, quien recuerda que: “ … los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que concurra

una agresión … debe existir un acometimiento físico contra la persona, un acto de fuerza o de carácter violento, en los casos en que se trata de la defensa de la vida … ”; mientras que en el supuesto que fuera motivo de juzgamiento “ … se encuentra ausente la comprobación de que M. pudo haber dado comienzo de modo decidido e irrevocable a una agresión en perjuicio de C., en la forma de una tentativa idónea de lesión, se debe concluir que no concurre la justificante … ”).

A mayor abundamiento, recordemos que la doctrina nacional sostiene que: “ … La conducta agresiva debe ser *intencional* … Las conductas culposas o accidentales no son agresión ilegítima”….
(cfme. Zaffaroni, “Estructura básica del derecho penal”, edit. Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 193, citado en mi voto en la sentencia n° 3/12, carpeta N° 3.426 caratulada “M. N. A. s/
Homicidio calificado r/víctima”, de la Circunscripción Judicial Comodoro Rivadavia).

9) En el recurso ordinario, leemos que la Defensa concluye que “ … es legítimo que el principio de la duda prevalezca a favor de C.”.

En razón de lo expuesto hasta aquí, no es posible compartir tal pretensión. Al respecto, vale la pena citar la jurisprudencia de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia: “En todo proceso de

definición jurisdiccional -y valga la digresión- los Jueces han de escoger entre las dos hipótesis que confrontan. Y si bien es harto difícil que la imposición de una sobre otra sea total, la opción sensata y epistemológicamente aceptable, es aquella en que una se yergue sobre la otra según los cánones de la lógica prevaleciente. La certeza, como lo he afirmado en un sinnúmero de pronunciamientos desde este curul, se construye desde la ética profesional. Implica, a mi entender, un trabajo sistemático, completo e intelectualmente honesto que conduzca a dar por cierto lo que es objeto de análisis. De otro lado estar más allá de toda duda razonable, palabra polivalente si la hay, es trasponer el límite de la indeterminación del ánimo entre dos juicios, que la caracteriza y define (según la Real Academia Española) mediante los fundamentos que fluyen de la ponderación de la evidencia convertida en prueba, en la forma que hemos señalado. Plantear la duda, de adverso, **no puede constituir una mera afirmación**; la proposición ha de **abastecerse** con elementos contrapuestos de cierta **consistencia**, que den pábulo a la hesitación" (cfme. sentencia N° 7/2013 dictada "in re" "B., N. R. p.s.a. Homicidio a M. H. - Trelew s/ Impugnación" - Expte.
22.788 - Año 2012 - Folio 120 - Letra "B"-; rta. el 21-03-2013, el destacado no pertenece al original).

II.- Idéntico temperamento que el seguido para la

solución del caso, en cuanto a materialidad y autoría responsable del hecho, es decir la confirmación de la sentencia de condena, merece observarse en lo concerniente a la aplicación de la pena. En efecto, resulta atinada la elevación del monto mínimo previsto en el art. 79 del C.P., teniendo en cuenta que no se ha tratado de un hecho ocasional, producto de una reacción del momento, sino que el acusado actuó con cierta preordenación: eligió el momento para encontrar a su víctima en la casa de un amigo común donde concurrían a diario con ánimo de esparcimiento que no hacía preveer un desenlace como el ocurrido, se valió de un arma de filo que portó con la finalidad de agredirlo, y luego finalmente acometió contra M. aprovechando la momentánea salida de escena del dueño de casa, que obviamente disminuyó la posibilidad de defensa del occiso.-

III.- Por las razones apuntadas hasta aquí, sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- En primer término, debo decir que coincido con el sentido en que se han expedido los colegas que me precedieron en orden de sufragio, tal como quedara en claro del adelanto de la parte dispositiva de este acto.

Luego, que no he de reiterar los antecedentes del caso,

posturas de las partes y términos de la Sentencia de grado, valiéndome para ello de la reseña realizada en el primer voto de la presente.

II.- Realmente se presenta dificultoso un ejercicio de originalidad cuando ya los argumentos utilizados para fundamentar la responsabilidad penal del Sr. C. han sido agotados por el Tribunal de Juicio y los colegas que me han precedido.

Es necesario, por imperativo constitucional, solo mencionar los elementos probatorios que sustentan la materialidad y la atribución de autoría al acusado, por más que ni este ni su Defensa han discutido nada de ambos rubros.

Las prueba médica, compuesta por el certificado de defunción, la historia clínica y el informe y expresiones del forense en Juicio implican un cuadro contundente respecto de la causa del fallecimiento, el día 5/10/011, de H. O. M., como consecuencia de una herida de arma blanca de tres cm. de profundidad que interesó el hemitórax izquierdo en el cuarto espacio intercostal, lesionando el pulmón izquierdo, provocando un shock hipovolémico y el posterior deceso.

Por tanto, la muerte debía presumirse como producto de un episodio de violencia. Lo cual quedó constatado por los Funcionarios policiales, a quiénes les dio aviso el propio Hospital Público, cuando interrogaron a la persona que había trasladado a la víctima al

nosocomio, M. D. O., quién en el contexto de la conmoción por la salud de su amigo, manifestó que se había producido un altercado entre M. y el imputado la noche anterior, en su vivienda de calle L. numeración catastral **** aproximadamente, del Barrio C. de esta ciudad.

El testigo expresó a los preventores, los que reprodujeron sus dichos en Debate, y luego en el propio Juicio, que era amigo de ambos protagonistas de la reyerta, que usualmente, casi a diario, concurrían a su casa a conversar, cuando caía la tarde o ya de noche. Que el día del hecho llegó M., y posteriormente C., el que estaba exaltado, dando muestras que había consumido bebidas alcohólicas, increpó al occiso, y extrajo de entre sus prendas un cuchillo con mango blanco de gran porte, respecto de un inconveniente que habrían tenido horas antes, del que poco se supo, más allá de la defensa material del acusado. Cuando O., en una vivienda de escasas dimensiones tal como se desprende de la inspección ocular que luce como prueba documental, giro su humanidad para ir al baño, escuchó a la víctima manifestar que lo habían herido, y al volver a girar observó a C. empuñando el arma, la que tenía sangre, el que seguía increpando a M., que se iba desvaneciendo, ante lo que el acusado se retiró, y O. trasladó al damnificado al nosocomio.

En cuanto a la coherencia interna del testimonio de la

única persona presente en el episodio, se ha mantenido incólume a lo largo del proceso, y del tiempo, en tanto los Policías que escucharon su versión en el Hospital la transmitieron en Debate de la misma forma en que el propio O. se expresó en dicha instancia.

Con respecto a la coherencia externa, la prueba médica arrojó, desde lo que fue posible extraer de ella en cuanto a la mecánica del evento, que el ingreso de la hoja del arma blanca al cuerpo de M. se vinculó más con un acometimiento certero de un individuo hacia otro que con un forcejeo entre dos personas.

Ello reviste trascendencia pues la defensa material del acusado y la petición de su letrado asistente apuntaron a que se consagre un cuadro de Legítima Defensa, poniendo el cuchillo en poder de la víctima, y su herida como producto de una acción defensiva del imputado

El Tribunal, correctamente, consideró que el saldo de dicho testimonio evaluado conjuntamente con el resto del plexo, si bien no muy abundante, era idóneo para superar los alcances del estado de inocencia.

Y efectivamente, le asistió la razón, a lo que es necesario agregar que si bien única de cargo, la declaración de O. pudo ser controlada por la Defensa en Juicio, contra examen en el que no pudo

desvirtuar los aspectos salientes de su relato. Incluso, el propio testigo mencionado admitió tener amistad con ambos protagonistas, aún una más intensa con el propio imputado, lo que despeja toda clase de especulación en cuanto a la existencia de un interés en perjudicarlo.

III.- La Defensa ha cuestionado que en definitiva la Sentencia se ha basado en un único testimonio de cargo.

En reiteradas ocasiones (entre otras Sentencia N° 61/04), hemos expresado que el testigo único de cargo si bien resulta una ecuación dificultosa, no es inidónea a los efectos de una condena.

Bentham (citado por Eduardo Jauchen enTratado de la Prueba en el Proceso penal, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 372/373), sostiene que en la práctica resulta infrecuente que en un caso el único medio probatorio sea un testimonio, sin la existencia siguiera de un indicio, aún mínimo, que lo respalde.

En el sistema de la prueba tasada se debía descartar la posibilidad de una condena sobre esa base, principio que cede en su operatividad cuando en el rito, como ocurre en la mayoría de los sistemas legales actuales, se consagra la valoración conforme a la sana crítica racional (art. 25 CPPCh.)..

Aún advirtiendo que testigo único de cargo no es igual

a absolución como regla imperativa, que ello no significa que el tradicional axioma “testis unus testis nullus” no sirva como orientador en la ponderación de la prueba, que en palabras de Mitermaier “un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar”, de Garraud “la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de prudencia, que no hay necesidad de aconsejar a los magistrados con experiencia”, de Flamarino “el testimonio designador único del delincuente no puede provocar aquella certeza que es legítima base de la condena” (Lógica de las pruebas en materia criminal t.II pag. 253), sobre todo en el caso que el acusado niegue terminantemente su responsabilidad penal, como ocurre en autos, aquí dicha argumentación no se compadece con las características del caso.

Como hemos expresado, las manifestaciones de O. se encontraban respaldadas por el resto de los elementos probatorios, lo que significa que no estamos ante un caso de un único resorte probatorio para arribar a una condena.

En resumidas cuentas, reitero que si bien no abundante, la prueba fue suficiente para avalar la postura del Acusador Público, y desvirtuar la defensa material de C..

IV.- Por último, la sanción.

Los Jueces de grado han valorado, desde lo subjetivo,

la ausencia de antecedentes computables y la condición de padre de un niño de corta edad del imputado como atenuantes, a lo que habría que agregar desde el mismo aspecto subjetivo, que su edad al momento del hecho opera en sentido exactamente inverso.

Luego, desde el injusto en sí, ni el medio ni el daño pueden ser considerados de manera desfavorable para el análisis de la sanción por estar contenidos en el tipo del art. 79 del CP., por ende por imperio del principio ne bis in idem.

También considero que la nimiedad argumentada por el Tribunal no permite ser utilizada como agravante. Realmente no fue posible determinar que ocurrió entre C. y M. horas antes del episodio crucial, y quizás aquello que llevo al encartado a acometer a la víctima poseía real entidad en su ánimo.

El problema es que cualquier diferencia con una persona no autoriza a resolverla violentamente, despreciando la chance del diálogo, por lo que en tal aspecto, si se me permite identificado con la ira, es posible hallar un elemento desfavorable en los términos del art. 41 del CP. También desde lo objetivo, la ingesta alcohólica evidenciada por el imputado opera en mi criterio como atenuante.

Con tal cuadro, y debiéndose siempre partir del

mínimo de las escalas, en homenaje a la racionalidad de la respuesta contingente y al principio de minima intervención, la pena individualizada por los Jueces se adecúa al caso, pues supera levemente el tope inferior de la escala seleccionada.

Por tanto, también en este tema la Sentencia merece confirmación.

Así voto.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En orden al resultado al que se ha arribado en la cuestión precedente, propongo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. R. C., contra la sentencia condenatoria Nº 104/2012, pronunciada el 7 de diciembre de 2012 (arts. 374, 382 ss. y ccs. del CPP), confirmando el pronunciamiento aludido en todas sus partes.

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. A. D. F., en la suma de cinco mil seis pesos ($ 5.006), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado de la votación a la cuestión

precedente, adhiero al pronunciamiento que propone el Juez de Cámara Dr. Müller, es decir que corresponde rechazar la impugnación deducida por la defensa del imputado C. R. C. contra la sentencia N° 104/2012 y confirmar el decisorio en todas sus partes. De igual forma adhiero a la regulación de honorarios propuesta.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado al que se ha llegado en la cuestión precedente, coincido con mis colegas en que se dicte el siguiente pronunciamiento: No hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. R. C., contra la sentencia condenatoria Nº 104/2012, pronunciada el 7 de diciembre de 2012 (arts. 374, 382 ss. y ccs. del CPP) y confirmar el pronunciamiento aludido en todas sus partes.

Igualmente coincido con la regulación de honorarios propuesta.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) No hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. R. C., contra la sentencia condenatoria Nº 104/2012, pronunciada el 7

de diciembre de 2012 (arts. 374, 382 ss. y ccs. del CPP). ----------

---

2°) Confirmar el pronunciamiento aludido en todas sus partes. ----------

---

3°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. A. D. F., en la suma de cinco mil seis pesos ($

5.006), 20 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2.200).---

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
